



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Secretaría Sala Civil
Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá
Av. calle 24 N° 53-28 Torre C - Oficina 305

AVISA

Que mediante providencia calendada **VEINTINUEVE (29) de AGOSTO de DOS MIL VEINTITRÉS (2023)**, el Magistrado (a): **CLARA INÉS MÁRQUEZ BULLA, FALLO**, acción de tutela radicada con el No. **11001-2203-000-2023-01903-00** formulada por **JAIME RICARDO PARADA ESPEJO Y RICARDO ANTONIO GARVIN BERMÚDEZ** contra **JUZGADOS 10 CIVIL DEL CIRCUITO; 88 CIVIL MUNICIPAL, AMBOS DE BOGOTÁ** por lo tanto, se pone en conocimiento la existencia de la mencionada providencia a:

**TODAS AQUELLAS PERSONAS, NATURALES O JURÍDICAS,
INTERVINIENTES EN CALIDAD DE PARTES PROCESALES O A CUALQUIER
OTRO TÍTULO DENTRO DE LOS PROCESOS
No **110013103010 2017 00378 y 035-23.****

Se fija el presente aviso por el término de UN (01) día, en la Página de la Rama Judicial / Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Civil.

SE FIJA: 30 DE AGOSTO DE 2023 A LAS 08:00 A.M.

SE DESFIJA: 30 DE AGOSTO DE 2023 A LAS 05:00 P.M.

**LAURA MELISSA AVELLANEDA MALAGÓN
SECRETARIA**

Elabora VMPG

AL CONTESTAR, FAVOR REMITIR RESPUESTA ÚNICA Y EXCLUSIVAMENTE AL CORREO NTSSCTS@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO ; CITAR NÚMERO Y REFERENCIA DEL PROCESO. LAS RESPUESTAS O REQUERIMIENTOS REMITIDOS A ESTE CORREO NO SERAN TENIDOS COMO RADICADOS



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ - SALA CIVIL**

Bogotá D.C., veintinueve (29) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

1. IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO

Magistrada Ponente: **CLARA INÉS MÁRQUEZ BULLA**
Radicación: 110012203000 2023 01903 00
Accionante: Jaime Ricardo Parada Espejo y otro
Accionados: Juzgado 10 Civil del Circuito de Bogotá y
otro
Proceso: Acción de Tutela
Asunto: Primera Instancia

Discutido y Aprobado en Sala de Decisión del 24 de agosto de 2023.
Acta 30.

2. PROPÓSITO DE LA DECISIÓN

Surtido el trámite propio de esta instancia, procede la Sala a decidir la **ACCIÓN DE TUTELA** promovida por **JAIME RICARDO PARADA ESPEJO**, coadyuvada por **RICARDO ANTONIO GARVIN BERMÚDEZ**, contra los **JUZGADOS 10 CIVIL DEL CIRCUITO y 88 CIVIL MUNICIPAL, AMBOS DE BOGOTÁ**.

3. ANTECEDENTES

Como supuestos fácticos de la solicitud de protección, expusieron los que la Sala procede a compendiar:

El señor Sergio Andrés Parada Latorre, mediante Escritura Pública 7997 del 30 de agosto de 2010, adquirió por compra que le hizo a la señora Hilda Patricia Parada Espejo, el 50% de los inmuebles identificados con matrícula 50N-1023400 –Apartamento 201, Interior 14 - y 50N-1023226 -Garaje 45-, ubicados en la Carrera 46 número 187 – 39.

Constituyó usufructo a favor de su progenitor Jaime Ricardo Parada Espejo, quien ya venía poseyendo los bienes raíces desde el mes de febrero de 2004, cuando la señora Dina Raquel García Novoa, se los entregó.

Desde la mencionada calenda ha ejercido actos de señor y dueño sobre los fundos, asume el pago de impuestos, realiza mejoras sobre ellos, sin que la posesión haya sido perturbada. Recibió oficio en el mes de agosto hogaño, el cual informa que, en virtud de la comisión -con radicado 035-23- conferida por el Juzgado 10 Civil del Circuito dentro del juicio divisorio con consecutivo 110013103010 2017 00378 00, el Estrado 88 Civil Municipal llevará a cabo diligencia de entrega de los predios.

Los señores Benji Harrison Gutiérrez Mori y Brenda Lily Gutiérrez Mori, propietarios inscritos del restante 50%, mediante negocio contenido en la Escritura Pública 8044 del 12 de diciembre de 2015, enajenaron dicha porción al señor Rodrigo Peña Bautista, quien instauró la acción en cuestión.

El Despacho comitente eludió la anotación que figura en los folios, la cual advierte la existencia de la demanda de pertenencia 110014003028 2014 00405 00 adelantada en el Juzgado 23 Civil Municipal de esta ciudad, incoada por el señor Parada Espejo contra los hermanos Gutiérrez Mori y Sergio Andrés Parada Latorre. Pasó por alto también, que dicha circunstancia la expuso en la diligencia de secuestro efectuada en el año 2019, como en la contestación presentada por su mandatario¹.

¹ Archivo "04EscritoTutela.pdf".

4. PRETENSIÓN

Proteger las prerrogativas fundamentales al debido proceso y acceso a la administración de justicia.

Ordenar, en consecuencia, al Juzgado 10 Civil del Circuito, resolver la petición impetrada en la contestación de la demanda. Disponer pronunciarse frente a los derechos que le asisten como poseedor, tomando en cuenta el juicio de pertenencia instaurado. Dejar sin efectos el despacho comisorio 035-23, hasta cuando sea definida la *usucapión* intentada.

5. CONTESTACIÓN AL AMPARO

5.1. El señor Juez 88 Civil Municipal, informó que, en proveído calendado 23 de junio de 2023, publicado en el micrositio de la página web de la Rama Judicial, asumió el conocimiento del despacho comisorio 035 proveniente del Estrado 10 Civil del Circuito. En el mismo pronunciamiento señaló el día 29 de agosto siguiente, para llevar a efecto la entrega encomendada. Estimó no vulnerar las garantías fundamentales invocadas por los promotores².

5.2. El titular del Estrado 10 Civil del Circuito, relató en detalle la historia del divisorio reprochado. Al efecto, indicó que el señor Parada Espejo fue citado como litisconsorte necesario, acudió al llamado por conducto de apoderado, contestó la demanda; pero, sin proponer excepciones o pacto de indivisión. Lo requirió con el fin de dar aplicación al artículo 161 del Estatuto Adjetivo para que anexara la certificación de la acción de pertenencia, sin que dicha carga procesal la cumpliera en el lapso otorgado para ello.

Si bien el promotor se opuso a la diligencia de secuestro practicada sobre los bienes raíces el 21 de marzo de 2019, al instante le fue resuelta. Posterior, el 3 de marzo de 2020, negó la solicitud tendiente a suspender la actuación. Impetró apelación que fue rechazada por

² Archivo "10ContestacióntutelaJuzgado88CivilMpal 2023-01903.pdf".

improcedente.

El 8 de septiembre de 2022, adjudicó en subasta el 50% de los bienes al señor Rodrigo Peña Bautista. Comisionó para materializar su entrega³.

5.3. Diego Fernando Gómez Giraldo, quien actúa como abogado del señor Rodrigo Peña Bautista, demandante en la causa materia de la protesta constitucional, pidió desestimar la protección invocada, en lo esencial, porque, en su concepto, lo único pretendido por los impulsores es dilatar la diligencia de entrega prevista para el 29 de agosto de 2023⁴.

5.4. Los demás involucrados guardaron silencio, pese a que fueron debidamente notificados por correo electrónico y aviso en la página web de la Sala Civil de esta Corporación⁵.

6. CONSIDERACIONES

6.1. Es competente la Corporación para dirimir el asunto *sub-lite*, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política; los Decretos 2591 de 1991, artículo 37; 1069 del año 2015, 1983 del 30 de noviembre de 2017 y 333 del 6 de abril de 2021.

6.2. La tutela es un mecanismo jurisdiccional de carácter extraordinario y subsidiario, creado con el único propósito de proteger los derechos constitucionales de los miembros de la colectividad que resulten amenazados o vulnerados por las acciones u omisiones de las autoridades públicas o por los particulares en los casos expresamente señalados en la ley.

En este orden, ella únicamente procede cuando el afectado no cuente con otro medio de defensa judicial de sus prerrogativas, o si, aun

³ Archivo "21ContestacionRespuestaTutela Juzgado10CivilCircuito.pdf".

⁴ Archivo "24MemorialApoderadoDeRodrigoPeña...pdf".

⁵ Archivos "09_AvisoAdmite_2023-01903_DraMarquez.pdf" y "19FechaEnvioNotificacionJuzgado10CivilCircuito.pdf".

existiendo, se utilice para evitar un perjuicio irremediable.

6.3 En el caso, los promotores plantean que se han lesionado sus garantías supraleales al no emitirse pronunciamiento de fondo acerca de las situaciones alegadas –derechos de posesión- en la contestación de la demanda presentada al interior del juicio divisorio con radicado 110013103010 2017 00378 00, bajo el conocimiento del Juzgado 10 Civil del Circuito. Aunado, la mencionada autoridad dispuso la entrega respecto del 50% de los inmuebles con matrícula 50N-1023400 –Apartamento 201, Interior 14 - y 50N-1023226 -Garaje 45-, sin parar mientes que los mismos se pretenden *usucapir* en la acción de pertenencia con el consecutivo 110014003028 2014 00405 00, tramitada ante el Estrado 23 Civil Municipal. Por consiguiente, hasta tanto se resuelva dicho litigio, aspiran que el Juez de tutela ordene, entre otros aspectos, dejar sin efectos la comisión 035 que adelantará el Despacho 88 Civil Municipal.

Expuesto lo anterior, con prontitud vislumbra la Sala que la protección constitucional deviene inviable, porque examinada la actuación confutada, no se infiere la presunta afección que se alega.

En efecto, el desenvolvimiento adelantado tanto por el Funcionario Civil del Circuito, como por el comisionado, se han rituado conforme a la Ley. La entrega de los predios vale relieves, es consecuencia ineludible del remate practicado sobre los bienes, mediante pronunciamiento calendado 8 de septiembre de 2022⁶, el cual se encuentra debidamente ejecutoriado.

En un asunto de similares contornos al presente, la Sala de Casación Civil, anotó: “...es pertinente precisar que el lanzamiento por sí sólo no constituye un acto vulnerador de prerrogativas especiales, asimismo, este mecanismo excepcional no es idóneo para evitar el cumplimiento de dicha diligencia, porque tiene origen en una orden judicial debidamente ejecutoriada, proferida luego de haber cursado un proceso, en donde las partes tuvieron la oportunidad de velar por

⁶ Archivo “01ActaRemate.pdf” de la carpeta “26ActaRemate” del cuaderno “01C01Principal”.

sus derechos.

En punto a este tópico, la Corte ha dicho:

“[E]n principio, la práctica de una diligencia... no constituye un perjuicio irremediable, en tanto que esa circunstancia, por sí misma, no es demostrativa de que se vulneren los derechos fundamentales y, además, tampoco impide al afectado procurarse otra vivienda para sí y su familia. De hecho, ese tipo de medidas responde a órdenes legítimas de autoridades jurisdiccionales que no pueden ser supeditadas al ejercicio de la acción de tutela, porque en todo caso, el juez constitucional no podría impedir que se cumplan los mandatos dictados por los juzgadores de instancia en ejercicio de sus atribuciones legales...”⁷.

Sumado a lo largo de la tramitación, ha contado con la oportunidad de hacer valer sus prerrogativas presuntamente lesionadas, con proposición de excepciones, allegando la certificación requerida para la suspensión de la causa, entre otras circunstancias, que desaprovechó.

Finalmente, para la Colegiatura resulta claro que no es dable que la Jurisdicción Constitucional se inmiscuya para lograr la suspensión de la entrega, que es en últimas lo que asimismo pretende obtener el extremo activante, cuando ello debe ser impetrado ante el Funcionario cognoscente.

Sobre el particular, en el evocado pronunciamiento, la Alta Corporación señaló: *“...Con la presente tutela se persigue que el Juez... ordene la suspensión de la diligencia de entrega del inmueble... como sustento de la petición se aduce que el desalojo conllevaría vulnerar los derechos fundamentales del allí demandado.... La Sala advierte delantadamente que el amparo así reclamado resulta improcedente, pues, la petición de ‘suspensión’ del*

⁷ Sentencia del 12 de agosto de 2014. Radicación 05000-22-03-000-2014-00131-01. Magistrado Ponente LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA.

mencionado acto... no ha sido elevada ante el funcionario de conocimiento, circunstancia que impide a esta jurisdicción emitir pronunciamiento sobre el particular, como quiera que esta acción detenta un linaje eminentemente residual.... En tal orden de ideas, a quien corresponderá ponderar si se dan o no los supuestos de 'suspensión' de la aludida 'diligencia', es a la... autoridad ante la que se tramita el 'proceso' de marras...".

Por lo tanto, mientras no medie pronunciamiento por parte de la autoridad cognoscente, no es plausible la injerencia de la jurisdicción constitucional, ni mucho menos pretender un pronunciamiento anticipado a través de esta excepcional vía.

Al respecto, la Corte Suprema de Justicia ha reiterado que: *"...es palmario que la tutela no es un mecanismo que se pueda activar... para reclamar prematuramente un pronunciamiento del juez constitucional, que le está vedado, por cuanto no puede arrogarse anticipadamente facultades que no le corresponden, con miras a decidir lo que debe resolver el funcionario competente... para que de una manera rápida y eficaz se le proteja el derecho fundamental ..., pues, reitérase, no es este un instrumento del que pueda hacer uso antojadizamente el interesado, ni mucho menos para eludir el que de manera específica señale la ley» (STC, 22 feb. 2010, rad. 00312-01, citada en la STC801, 5 feb. 2015, reiterada STC061 de 17 de enero de 2018, Rad. 03535-00)..."*⁸.

Por demás, de acuerdo con la respuesta dada por la autoridad, la cual así mismo se corroboró en el diligenciamiento remitido, la única petición de los promotores, enfilada a suspender el asunto⁹, fue resuelta el 3 de marzo de 2020¹⁰; y si bien al mostrar inconformidad apeló la determinación¹¹, mediante auto del 9 de diciembre de 2020¹², dicha opugnación fue rechazada de plano por

⁸ Sentencia del 18 de mayo de 2020. Sala de Casación Civil. Radicación 05001-22-03-000-2020-00104-01. Magistrado Ponente FRANCISCO TERNERA BARRIOS.

⁹ Folio 437 *ibídem*.

¹⁰ Folio 440 *ibídem*.

¹¹ Folios 447 y 448 *ibídem*.

¹² Folio 502 *ibídem*.

improcedente, sin que controvirtiera la decisión.

Corolario, se impone denegar la protección.

7. DECISIÓN.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**, en **SALA CUARTA DE DECISIÓN CIVIL**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

7.1. NEGAR el amparo incoado por **JAIME RICARDO PARADA ESPEJO**, coadyuvado por **RICARDO ANTONIO GARVIN BERMÚDEZ**.

7.2. NOTIFICAR la decisión en la forma más expedita posible a las partes.

7.3. REMITIR el expediente a la honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnada, según lo establecido en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Clara Ines Marquez Bulla
Magistrada
Sala 003 Civil
Tribunal Superior De Bogotá D.C.,

Aida Victoria Lozano Rico
Magistrada
Sala 016 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Adriana Ayala Pulgarin
Magistrado
Sala 017 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **182f9b2f075c3e13258fa0fa706aeb23289cc24840e0d5079a23daac368fd48d**

Documento generado en 29/08/2023 10:49:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>